



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 14 -2018-MTPE/1/20

Lima, 27 FEB. 2018

VISTOS: El recurso de apelación con registro N° 032963-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora PACI (en adelante El Sindicato), contra el Auto Directoral N° 005-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de febrero de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga presentada por El Sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 005-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de febrero de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la comunicación de huelga de 24 horas, realizada por El Sindicato, a materializarse a partir de las 07:00 horas del día 21 de febrero de 2018;

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 032963-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, El Sindicato interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: i) La comunicación de huelga fue presentada con un plazo de 5 días antes a la Empresa, quien es la que debería saber con tiempo cuando paran los trabajadores, ii) La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos señala que no se adjunta el acta de asamblea, si bien por error no se adjuntó dicho documento, ello no era causal de improcedencia, sino de inadmisibilidad para poder adjuntar dicho documento, en ese sentido se adjunta el documento fedateado, iii) Causa agravio, lo señalado en el punto cuarto, al señalar que se necesita la firma de todos los secretarios de la Junta Directiva, puesto que se cumplió con presentar la firma de los principales dirigentes, no obstante los dirigentes titulares vuelven a firmar, iv) El laudo arbitral, motivo de la huelga, si bien tiene valor de una sentencia, al recomendar al Sindicato que la judicialice, el Ministerio de Trabajo está quitándose responsabilidad, obviando su rol protector de los derechos de los trabajadores y v) El TUPA, señala los requisitos de la huelga, señalando que uno de los motivos es la afectación colectiva de los derechos de los trabajadores, siendo en este caso que La Empresa no cumple con los derechos colectivos de los trabajadores;

TERCERO.- Que, en relación al primer fundamento del Sindicato, se tiene que el literal c) del artículo 73 del D.S. N° 010-02003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala: **"Para la declaración de huelga se requiere: (...) c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación"** (El énfasis y subrayado es nuestro), por lo que, conforme lo establece la presente norma, la comunicación de huelga debe ser presentada, tanto al empleador como a la Autoridad de Trabajo con cinco (5) días útiles antes de la realización de la huelga;

CUARTO.- Que, en relación al segundo fundamento del Sindicato, se tiene que el artículo 74 del D.S. N° 010-02003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, precisa: **"Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior."** (El énfasis y subrayado es nuestro), en ese sentido, se observa que la norma no establece una etapa de subsanación en el procedimiento de "Declaratoria de huelga", así también no cabe el análisis de documentos que debieran ser presentados con la solicitud de comunicación de huelga¹;



¹ Artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"** (El subrayado es nuestro)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

QUINTO.- Que, en relación al tercer fundamento del Sindicato, se tiene que, el Auto Directoral N° 005-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, precisa en el punto IV: "(...) si bien adjunta la Declaración Jurada no se puede determinar quién ha sido la persona designada para suscribir conjuntamente con el Secretario General la referida declaración jurada, ya no que no ha cumplido con adjuntar el Acta de asamblea de declaración de huelga, conforme lo señala el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo." (El énfasis y subrayado es nuestro), en ese sentido cabe señalar que el literal e) del artículo 65 del D.S N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-TR), establece: "La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas: (...) e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley.", por lo que, la observación realizada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no está referida a la firma de todos los secretarios de la Junta Directiva en la Declaración Jurada, sino a la firma del dirigente designado por la Asamblea para que conjuntamente con el Secretario General, firmen la Declaración Jurada;

SEXTO.- Que, en relación al cuarto fundamento del Sindicato, cabe resaltar que la Autoridad Administrativa de Trabajo no es competente para ejecutar Convenios o Laudos Arbitrales ante el incumplimiento de los mismos por la parte empleadora; en ese sentido debe tenerse la debida observancia de lo señalado en el artículo 63 del D.S N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que señala: "En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada." (El énfasis y subrayado es nuestro); por lo que, se observa que el Sindicato no adjuntó la resolución consentida o ejecutoriada correspondiente, ante el supuesto incumplimiento del Laudo Arbitral por parte de su empleadora;

SEPTIMO.- Que, en relación al quinto fundamento del Sindicato, se tiene que el literal a) del artículo 73 del D.S. N° 010-2003-TR, señala: "Para la declaración de la huelga se requiere: a) Que, tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.(...)", sin embargo, la norma ha establecido pautas, a fin de que los trabajadores ejerzan la defensa de sus derechos en las instancias correspondientes, en ese sentido, debe tenerse la debida observancia de lo señalado en el artículo 63 del D.S N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece: "En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.";

OCTAVO.- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado del tercer al séptimo considerando de la presente Resolución, se advierte que El Sindicato, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, en el Auto Directoral N° 005-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de febrero de 2018, que resolvió declarar improcedente la comunicación de huelga de 24 horas, realizada por El Sindicato, a materializarse a partir de las 07:00 horas del día 21 de febrero de 2018;

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR y TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación con registro N° 032963-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, interpuesto por Sindicato de Trabajadores de Distribuidora PACI., en



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 028059-2018-MTPE/1/20.2

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 005-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
Director Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana